

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00448-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se provee sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto del 5 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, se rechazó la contestación de la demanda, ambos por extemporáneos, y se rechazó de plano la nulidad impetrada subsidiariamente.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso verbal sumario, la parte impulsora LUZ MARINA FUERTE LUNA formuló demanda en contra de WILLIAM HENRY MORENO ARIAS y GLORIA LILIANA ARISTIZABAL SALAZ, con el fin de dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial celebrado mediante documento privado el 1 febrero de 2020 donde funciona el Establecimiento de Comercio llamado “San Nicolás” Municipio de Tunja y se ordenase la restitución.

2. Este Estrado admitió la demanda por auto del 26 de septiembre de 2022.

3. La parte activa remitió por medio de WhatsApp mensaje de datos contentivo de la pretensa notificación al abonado telefónico de los demandados, cuya fecha de envío que se desconoce.

4. El 1 de octubre de 2022, el demandante remitió comunicación para la notificación personal del canon 291 del Código General del Proceso.

5. El 8 de octubre siguiente, el impulsor remitió notificación por aviso del precepto 292 *ibid*, a los llamados, misma calenda en la cual fue recibido por el extremo pasivo.

6. El 18 de octubre postrero, la profesional del derecho DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO remitió al correo del Juzgado poder conferido por los

convocados, apoderamiento en virtud de la cual el despacho la notificó personalmente por mensaje de datos en la misma calenda y le remitió acceso al expediente digital.

7. El 25 de octubre de 2022, la demandada presentó recurso de reposición contra el decurso admisorio increpando los actos de notificación enviados por el demandante y acusó la ausencia de requisitos formales de la demanda, en subsidio, solicitó la nulidad de la intimación.

8. El 3 de noviembre de 2022, el extremo pasivo contestó la demanda.

9. En auto del 5 de junio de 2023, el juzgado rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, rechazó la contestación de la demanda, ambos por extemporáneos, y rechazó de plano la nulidad impetrada subsidiariamente.

10. El 9 de junio siguiente, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el último proveído.

11. En escrito del 23 de junio de 2023, el impulsor describió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, se avista el fracaso del remedio horizontal interpuesto en tanto se refrenda que la notificación en el asunto de autos se perfeccionó por aviso, de ahí que los términos iniciaren a correr desde dicha intimación y las defensas izadas sean todas intempestivas, como se explicó en el proveído opugnado.

Según relató la demandada en el primer recurso de reposición -en subsidio de la nulidad por indebida notificación- presentado el **25 de octubre de 2022**, tres fueron las oportunidades mediante las cuales el demandante adelantó la notificación del convocado, a saber: la primera vía *whatsapp* autorizada por la Ley 2213 de 2022; la segunda a través de la tradicional notificación personal (1 de octubre de 2022) y por aviso (8 de octubre de 2022) de los artículos 291 y 292, respectivamente, del Código General del Proceso; y la tercera por correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2022, de nuevo, al tenor de la Ley 2213 de 2022.

En dicho escrito argumentó entonces la censorsa que recibió la comunicación para notificación personal sin que el nombre de la demandada, la señora GLORIA LILIANA ARISTIZABAL SALAZ correspondiese a su representada GLORIA ARISTIZABAL SALAZAR; frente al aviso reparó que no se anexó copia de la demanda, por consiguiente, la apoderada judicial de los demandados a través de escrito del **18 de octubre de 2022**, solicitó el expediente y el reconocimiento de

personería jurídica para que a través de auto en tal sentido se le tuviese por notificada conforme el inciso segundo del canon 301 del Código General del Proceso; afirmó entonces que si en cuenta se tiene que en el correo remitido por el juzgado el mismo 18 de octubre de 2022, no militaba el mentado proveído de reconocimiento de personería jurídica, la notificación se surtió dos días después de la remesa del despacho; destacó, por último, que en el correo electrónico del 21 de octubre de 2022, tampoco se legajó anexo alguno de la demanda.

Colofón de tales explicaciones, la llamada concluyó perfeccionada la notificación solo por el mensaje de datos enviado por el juzgado el 18 de octubre de 2022, y requirió así la inadmisión de la demanda por falta de remisión previa de la Ley 2213 de 2022, y, en subsidio, pidió la nulidad por indebida notificación.

A su turno, la providencia confutada, en síntesis, expuso por qué las notificaciones personales y por aviso remitidas a la parte demandada, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí cumplían las exigencias de los preceptos 291 y 292 *ejusdem* comoquiera que al aviso solo debe anexarse copia informal de la providencia y no copia integral de la demanda, de ahí entonces que emergiese la juridicidad de la intimación adelantada, a partir de la cual, en consecuencia, inició la contabilización de los términos.

La crítica total del demandado en la segunda herramienta horizontal estriba entonces en que al aviso del 292 -ni a la comunicación para la notificación personal del 291- se arrimó *copia de la providencia judicial*, por ende, no tuvo la fuerza de perfeccionar el enteramiento que solo se materializó por el mensaje de datos enviado por el juzgado el 18 de octubre de 2022, encabezado como “*notificación personal*”, en cuyo cuerpo se advirtió que “*pasados dos días siguientes al ingreso de este mensaje de datos a su buzón usted quedará notificado y al día siguiente iniciará el término de traslado de la demanda*”.

Nótese entonces el viro argumentativo del demandado que en el primer recurso atemperó sus reparos al aviso por no haberse anexado *copia de la demanda* y en el segundo remedio hizo gravitar sus críticas en que al aviso no se adjuntó *copia de la providencia judicial*, es decir, el motivo por el cual el juzgado en el auto fustigado estimó la validez de la notificación y que hasta entonces no había sido alegado por el convocado.

Al margen de tal incongruencia, la cual, inclusive, contradictoriamente se repitió en el cuerpo del segundo recurso en el cual, de nuevo, sostuvo el demandado que, a la notificación del 8 de octubre de 2022¹, que el juzgado consideró perfeccionada

¹ Archivo 15MemorialRecursoReposición202200448 folio digital 4.

no se anexó la demanda, circunstancia que, se itera a riesgo de hastiar, no exige el artículo 292 del Código General del Proceso y cuya ausencia, por elipsis, ningún efecto tiene en la notificación así surtida, lo cierto es que, en todo caso, aun si hubiese de considerarse el nuevo argumento, el resultado es el mismo y es que la intimación de la vía tradicional estuvo ajustada a la normatividad adjetiva.

Revisadas las misivas de notificación personal y por aviso, con la documentación anexada, no cabe objeción alguna, es indubitable que ambas satisfacen los reclamos de la norma y sin que de estas pueda desgranarse alguna falencia por la cantidad de cartulares remitidos, como enrostra el convocado.

Despunta pues, en lo pertinente al recurso, que a cada demandado fue remitido separadamente un aviso con la advertencia que finalizado el día siguiente al de la entrega de la esquila se entendería surtida la notificación y se acompañó a cada misiva una copia cotejada del auto admisorio de la demanda numéricamente certificada por la empresa de mensajería autorizada.

Memórese entonces que “(...) *la información contenida en la certificación expedida por la compañía de mensajería respecto de la entrega del citatorio de notificación personal o el aviso, se presume cierta, comoquiera que el servicio postal que se encarga de esta labor debe estar debidamente autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Lo anterior no quiere significar que se trate de una presunción absoluta, pues existen eventos en que los datos suministrados contienen errores, y es en estos casos, que debe la parte interesada desvirtuar la información plasmada en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería (...)*”².

Bajo ese norte, ha de concluirse lo mismo que se dijo en el proveído opugnado y es que los términos para ejercer el derecho de defensa iniciaron, en concordancia las disposiciones 292 y 91 del Estatuto del Rito, el 18 de octubre de 2022, por la correcta puesta en derecho de los demandados a través del aviso del 8 de octubre de 2022, en consecuencia, el recurso de reposición en primer término promovido y las excepciones planteadas son ambos extemporáneos.

Ahora, en lo atañadero al mensaje de datos del juzgado del 18 de octubre de 2022, al cual el recurrente pretende abrigarse para justificar la tempestividad de sus memoriales, conviene hilvanar dos razones adicionales para ilustrar el fracaso de lo reparado por el censor.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala civil. Auto del 3 de octubre de 2023, rad. 110013103043220220044001

La primera es que, como se explicó, cuando el demandado arrió el poder y solicitó el reconocimiento de personería, cronológicamente, la notificación por aviso ya se había surtido y el llamado, en estrictez, se acercó fue a reclamar los anexos que no le fueron remitidos, proceder reglado en la referida norma 91 *ibidem*, sin que tal mensaje de datos del juzgado adiado 18 de octubre de 2022, tuviese entonces la fuerza de desmerecer la intimación ya perfeccionada por ministerio de la ley, para de ahí colegir una revitalización de los términos que ya le venían corriendo al demandado.

La segunda es que la secretaría del despacho no podía conocer sobre la intimación del llamado al momento de la remisión del mentado mensaje de datos encabezado como notificación personal porque el escrito contentivo de las misivas de notificación fue arriado por el demandante el 21 de octubre de 2022³, de suerte que mal se hubiese procedido al negar el acceso al expediente ante la solicitud así elevada por el llamado.

Remisión que, en todo caso, nada cambia pues la calificación sobre la validez de la notificación es de estirpe jurídica y fue precisamente mediante el decurso criticado que se juzgó la eficacia de los medios de notificación acontecidos, juicio que no luce contrariado por la Secretaría que permitió el acceso a la demanda y sus anexos en el término de traslado para que el demandado ejerciera sus defensas.

Respecto de la alzada interpuesta, se rechaza por improcedente dada la única instancia de esta cuerda procesal.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 5 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, se rechazó la contestación de la demanda, ambos por extemporáneos, y se rechazó de plano la nulidad impetrada subsidiariamente.

SEGUNDO. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

³ Archivo 19ConstanciaSecretarial202200448.

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4b6d456118dae3ccbdd888a0fff205d154ddf638d5d82056fb57b75d0623ee8

Documento generado en 01/12/2023 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00457-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LICETH JOHANA ROZO BONILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora solicita oficiar a la EPS Sanitas S.A.S., a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el empleador del mismo, lo cual se advierte inaplicable para el momento por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7097e68c20ef282e1b38bf3a98496ccdde0d0bc6559a17f30f45b209feea4d6b

Documento generado en 01/12/2023 09:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00326

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSE VENANCIO PINEDA** y en contra de **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ BECERRA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ BECERRA—PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 21 y 19 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

¹ Archivo 06

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE VENANCIO PINEDA** y en contra de **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ BECERRA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 80.000 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be24d2b71ad30b2ad2b9900d02c41faccd9659cda0c7c66e583c65e5ddd83d81

Documento generado en 01/12/2023 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00025-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ GALINDO
Demandado: FIDEL DE JESÚS GALINDO PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho ante la respuesta de la Defensoría del Pueblo, requerida por el despacho en auto de 25 de septiembre de 2023, como consecuencia del oficio remitido por la Personería Delegada de Infancia, Adolescencia y Familia.

El juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta remitida por la Defensoría del Pueblo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef8b7e1d8c3c7b1f6dc07eab2138a3c11d1167e57aed5d5043b8a179d81f7907

Documento generado en 01/12/2023 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00587-00
Demandante: SEGUNDO MARCO ABEL CANO GONZÁLEZ
Demandado: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El 28 de agosto de 2023 la parte actora solicita dar aplicación al artículo 306 del CGP, a efectos de dar ejecución a la conciliación que dio por terminado el presente proceso.

En auto de 25 de septiembre de 2023 se requirió a la parte actora adecuar el escrito de ejecución previo a librar la orden de pago, sin que a la fecha se allegara pronunciamiento alguno, con lo cual se

DISPONE:

RECHAZAR la solicitud de ejecución de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54a8c659442b5055b91dd4dc6e486335a9e1d3925bfa7231bb4be81b55d9626

Documento generado en 01/12/2023 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00104

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ROSA LEONOR MONTAÑEZ** y en contra de **LUZ HELENA NIÑO MONTAÑEZ** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **LUZ HELENA NIÑO MONTAÑEZ-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 23 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

¹ Archivo 10, Auto mandamiento de pago de 10 de marzo de 2022

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **ROSA LEONOR MONTAÑEZ** y en contra de **LUZ HELENA NIÑO MONTAÑEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618bc0b11fa3166886e6d9dc04480b81108fb1b1def45399e6a11c5aa36a051e

Documento generado en 01/12/2023 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00009-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: NELSON RICARDO SÁNCHEZ DUEÑAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora solicita oficiar a la EPS Famisanar S.A.S., a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el empleador del mismo, lo cual se advierte inaplicable para el momento por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS Famisanar S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73858ccc4aa445d771884eaaf3fc0543fb6bbe0ee31dac0ad913bd7d4741e82

Documento generado en 01/12/2023 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00058

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ SALCEDO y LUZ MERY SALCEDO AMÉZQUITA, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De una parte, respecto de **la notificación por el derrotero tradicional**, la cual es taxativa, nótese que se allega justificando confirmación de “la gestión de envío de notificación personal” y si bien anexa certificación de la empresa postal que acredita su remisión y recibido en la Dirección Física “CL 1 # 8-35 TO 3 AP 303 MULTIFAMILIARES FLORIDA PARQUES”, la comunicación cotejada contiene las exigencias del segundo canon en cita, cuyo envío por medio de correo electrónico es plausible, de ahí que no sea posible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, **por la vía de la notificación digital**, no evidencia el envío del mensaje de datos cual lo precisa la norma supra.

En conclusión, la notificación allegada no es atendible por ninguna de las dos modalidades previstas por las razones expresadas individualmente para cada derrotero, aunado, **se observa en la comunicación allegada un entremezclamiento de ambas figuras, las cuales, memórese, se rigen por reglas procesales y plazos distintos, lo que desemboca que no puedan ser insertas indistintamente en un solo acto notficatorio, sino que deban ser adelantadas separadamente.**

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ SALCEDO y LUZ MERY SALCEDO AMÉZQUITA, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8

¹ Archivo 30

de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbf6a7f769ef44fda39043d5c553379dd20ada77fd0d74492317d54b7b66a479

Documento generado en 01/12/2023 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00270-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CIGUCÓN S.A.S. y CARLOS IVÁN GONZÁLEZ URIBE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora solicita oficiar a la EPS Sanitas S.A.S., a la que dice se encuentra afiliado el demandado Carlos González, a efectos de obtener información sobre el empleador del mismo, lo cual se advierte inaplicable para el momento por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2095f7130ae99e6f25360de24016ac8f5ddca258f741283a2328afb74219a5f4

Documento generado en 01/12/2023 09:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2021-00207-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ELVER ALONSO MOLINA MOLINA y MARÍA
WALDINA REYES BOTIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud cautelar que precede,

DISPONE

DENEGAR la solicitud de embargo de honorarios o salarios devengados por el ejecutado ELVER ALONSO MOLINA MOLINA en la “EMPRESA BAVARIA” por no mencionarse la ciudad de ubicación de la empresa y tampoco obrar en el expediente documento del cual deducirlo, incumpléndose así los parámetros exigidos por el artículo 83 del CGP para su decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b1463496fa1ebbe9643b3313055dd549e62027f6252dee2c69f30f0d81dfe0f

Documento generado en 01/12/2023 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00329-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora solicita oficiar a la Nueva EPS, a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el empleador del mismo, lo cual se advierte inaplicable para el momento por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Nueva EPS de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e1d1b711668f4a8cae647d0c628384627eac256e8f92cbcdcb668493b125a1

Documento generado en 01/12/2023 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, uno (1) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00401

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por el apoderado de la entidad financiera demandante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

¹ Archivo 34

² Archivo 01. Folio 11, Memorial poder, (otorga facultad expresa para recibir).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4901d065d9fe9052fd88a4ddb1edae5e01a899b3ba90ffb22a6ad66f19d706

Documento generado en 01/12/2023 09:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00352-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: WILLINGTON ROJAS PULIDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora solicita oficiar a Nueva EPS S.A., a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el empleador del mismo, lo cual se advierte inaplicable para el momento por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Nueva EPS S.A., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915d9508c0e4e760bc3ee79ff00afa9ec1fa46ba57b647a22061f590484d32fc

Documento generado en 01/12/2023 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01284

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por el demandante CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MORA, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener reanudado el proceso, la cual opera *ipso iure*, desde el 4 de septiembre de 2023, por fuerza del acuerdo conciliatorio a partir del cual se decretó la suspensión².

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 38

² Archivo 31, Acta Audiencia

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bc9a6c31f4853447620a406d226e07762bbbae8c7aaaa9ba353cbbc62bcb37

Documento generado en 01/12/2023 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00440-00
Demandante: LUIS ALFONSO GARRIDO
Demandado: CARLOS ENRIQUE ARAQUE USCATEGUI
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de la parte actora con el fin de decretar la inmovilización del vehículo embargado al interior del proceso para su posterior secuestro, advirtiendo el despacho la existencia de acreedor prendario en el certificado de libertad y tradición aportado obrante en el folio 3 de la pieza procesal 38 del expediente electrónico, debiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 462 del CGP, previo a resolver sobre la inmovilización y el secuestro.

En cuanto a la solicitud de secuestro del inmueble, de la revisión del folio de matrícula del bien 094-741, se advierte la inviabilidad pues la medida cautelar no está registrada a órdenes del presente proceso, de suerte que habrá de requerirse a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a la complementación de la anotación con el respectivo radicado de esta causa judicial.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación del BANCO DE OCCIDENTE en su calidad de acreedor PRENDARIO del vehículo con placas FNK 355 automovil Renault Stepway modelo 2019 color naranja ocre, para que de conformidad con lo previsto por el artículo 462 del CGP, de estimarlo, haga valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notifíquesele al tenor de lo dispuestos en los artículos 291 a 293 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO del inmueble con **F.M.I 094-741** de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE ARAQUE USCATEGUI**, del que se decretó su embargo en auto de 29 de abril de 2021, y que se encuentra debidamente registrado.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA, BOYACÁ, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Como secuestre deberá designar a alguien de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCIÓN No. DESAJTUR23-1802, del 6 de marzo de 2023 expedido por el

Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja) atendiendo las previsiones del artículo 48 del CGP. La lista será remitida por el despacho como anexo del despacho comisorio. Se señalan como honorarios provisionales la suma de **\$200.000,00 M/Cte.-**

TERCERO: La parte actora deberá allegar certificado de matrícula inmobiliaria reciente a la diligencia de secuestro a programar por el comisionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de2cef3535377245a6a7af6e325e770ea9bab8816c7d7b9d52fe1d9f36c5d71

Documento generado en 01/12/2023 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00212

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9f694b384ad9b77d6a242761cf7d54b403ea7fb98be3c7bd3dec768702cfcf2

Documento generado en 01/12/2023 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00202-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ FUERTES MORENO
**Demandado: MARIELA MONTAÑA BELTRÁN y MARÍA TERESA
RODRÍGUEZ LEMUS**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho con solicitud del apoderado de la demandada Mariela Montaña Beltran, buscando se requiera a la Alcaldía de Tunja para que en su condición de empleador de las demandadas certifique los descuentos realizados a fin de conocer y presentar actualización de liquidación del crédito.

No obstante, habida cuenta que en el expediente milita respuesta previa de la empleadora informando sobre la efectividad de la cautela, en aras de precisar los descuentos obrantes para esta causa judicial en virtud del embargo salarial, se pone de presente al demandante el reporte histórico de títulos consignados a la orden del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eff63734a9996e159bc361f8126b7ab3e84ab5943969f0220a881ec26982028d

Documento generado en 01/12/2023 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-00387-00

En orden a resolver el recurso de reposición que la demandada MARIA ESPERANZA SUESCA CORONEL mediante apoderado judicial interpuso contra el auto del 25 de septiembre de 2023, que negó la terminación del proceso, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se avista la prosperidad del remedio horizontal promovido en tanto la transacción arrimada tuvo efectos definitivos respecto de la contienda judicial adelantada en este juzgado.

2. Contrato de transacción es, según el canon 2469 del Código Civil, aquel que se enfila a finiquitar un litigio o precaver uno eventual, es decir, los interesados conciertan, a partir de un nuevo acuerdo en el cual perfilan la renuncia mutua de algunas pretensiones que tuvieron proyectadas, dar por superadas las diferencias actuales o futuras.

No en vano es que el artículo 1625 *ibidem* previó la transacción como un modo de extinción de las obligaciones -que diferente a la novación- “...se dispone a extinguir una obligación o esta resulta eliminada del contexto del acuerdo, produce la total desaparición de ella, con efecto equivalente al de una resolución judicial firme, inmodificable (artículo. 2438 c.c.). De ahí en adelante la relación entre las partes estará remitida a los términos de la transacción y regida por ésta”¹.

Cumple diferenciar, desde la teoría del negocio jurídico, que una cosa es que las obligaciones de un determinado negocio estén sometidas a plazo, modo o condición y

¹ HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Tomo I.* Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2007. Pág. 747.

otra muy distinta es que el nacimiento de la relación jurídica esté, igualmente, sometida a alguna de las antedichas modalidades.

Tal ha sido el designio jurisprudencial hilvanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

“Eso significa que debe distinguirse entre el negocio de transacción propiamente dicho y las obligaciones pactadas en él. Por eso, cuando con el primero se quiere la terminación inmediata del proceso en curso, es necesario que así se convenga de manera expresa o tácita, con independencia del tipo de obligaciones que establezcan en él –puras y simples o sometidas a plazo o condición–, pues en ejercicio de la autonomía de la voluntad, mientras se respeten las reglas imperativas (arts. 15, 16, 1502 y ss. del C.C.), las partes son libres de convenir la culminación anormal del proceso, aunque estén sin cumplirse las obligaciones del respectivo contrato extintivo, cuya infracción o incumplimiento podrá hacerse valer por las vías que legalmente corresponda

En contraste, con base en esa misma autonomía de la voluntad, las partes también pueden convenir que el negocio transaccional quede sujeto a una condición, vale decir, a un hecho futuro e incierto, que no genere de inmediato la terminación del proceso en trámite, sino que ese efecto solo pueda darse una vez se cumpla la condición.

Eventualidad última en que la transacción en realidad no nace como tal en el momento de pactarse, sino que es un negocio larval o en potencia, porque el derecho extintivo que ella representa para la terminación del proceso, queda suspendido, pues conforme a la regla arriba citada, “mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho...” (art. 1536 C.C.)².

Sobre la transacción, por último, conviene precisar una característica adicional y es que hace tránsito a cosa juzgada, conforme el precepto 2483.

3. En el caso de autos, por lo explicado, no cabe duda que se abre paso la revocatoria de la providencia confutada pues del acuerdo transaccional aportado, desde el inicio, se advierte la voluntad mancomunada de las partes de finiquitar el pleito ante esta Judicatura, sin que ninguna incidencia sobre el convenio así ajustado tenga el incumplimiento denunciado por el demandante del referido negocio de transacción.

Como se dijo, al margen de la arquitectura prestacional pactada por los contratantes, es cardinal e indispensable que en el contrato de transacción pueda colegirse, ora tácita o expresamente, que las partes tuvieron la recta intención de poner fin inmediatamente a la disputa, esto es, que el nacimiento de los efectos extintivos respecto de la obligación primitiva fue puro y simple desde el acuerdo de voluntades.

Con el cristal sobre el acuerdo de transacción del 15 de octubre de 2019, arrimado al expediente el 21 de octubre de 2019, despunta relevante la cláusula cuarta en la cual

² Auto del 31 de marzo de 2023. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala civil. Rad. 100131990022020007902. Exp. 5400. M.P. José Alfonso Izasa Dávila.

los contendientes sancionaron “*que por esta transacción se extinguirán los derechos y obligaciones enunciados anteriormente*”.

Conviene decir, también, que las demás estipulaciones contractuales, esto es, la primera, segunda, tercera, y quinta, en lo pertinente, apuntaron a dibujar los contornos de la obligación cobrada -que fue aquella efectivamente transada como devala el documento- y vertida en una letra de cambio por \$4.200.000,00 girada a favor de LUIS ALEJANDRO NIÑO VANEGAS, cuyo recaudo se demandó ejecutivamente ante este Juzgado bajo el radicado 2016-00387 y que, para encarar tal deuda, la señora MARIA ESPERANZA SUESCA pagó, al tenor del mismo escrito, \$2.000.000,00 a la firma del contrato y se comprometió a cancelar la suma de \$2.200.000,00 el 5 de noviembre de 2019, saldo último que el precursor acusó insoluto y, por consiguiente, a la terminación en atención a dicho incumplimiento se opuso.

Bajo ese horizonte, no deja espacio a la duda que fue la segunda obligación de la cláusula quinta -que se denuncia insatisfecha- la que se sometió a plazo, sin que, por la sola estipulación de dicha modalidad a esa precisa prestación, pueda concluirse que se sujetó a efectos suspensivos la totalidad del acuerdo y -especialmente- lo relativo a la extinción de las obligaciones debatidas en el proceso judicial ni mucho menos de ahí pueda inferirse que la transacción no se perfeccionó, pues el pacto en esa dirección extintiva fue llano y simplemente enfocado a liberar al deudor de las prestaciones dinerarias objeto del recaudo.

Por consiguiente, es claro que la obligación cambiaria inicial se extinguió por fuerza del negocio de transacción y que las desavenencias o vicisitudes -por desafortunadas que sean- que en la ejecución del convenio acaezcan en nada desmerecen la voluntad meridianamente ajustada.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 25 de septiembre de 2023, que negó la terminación del proceso.

SEGUNDO. En su lugar,

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o

créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la **demandada**. Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente”.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2bf36f0ee3248a785ee98d08cc18f43dde079a9755069d02ffe9118965a2482

Documento generado en 01/12/2023 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00134-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
**Demandado: FERNANDO ALFONSO LEÓN PUERTO y SANDRA
STELLA PABÓN ACEVEDO**
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Ingresa el proceso al despacho con oficios de renuncia de poder, revocatoria de poder, liquidación de crédito, devolución de despacho comisorio diligenciado, y solicitud de designación de secuestre realizada por la ejecutada, asuntos que se procede a resolver en su orden.

En la pieza procesal 46 del expediente electrónico (en adelante PP) obra renuncia al poder conferido por la demandada Sandra Stella Pabón Acevedo, en el que consta su debida comunicación, cumpliendo así los requisitos de ley. Por otra parte, se radica revocatoria de poder (PP 48 y 49) por parte del demandado Fernando Alfonso León, y posteriormente también se adjunta el documento de revocatoria por parte del apoderado (PP 50) anexando paz y salvo por sus servicios, encontrando entonces, también satisfechos los requisitos de ley.

Respecto de la liquidación del crédito (PP 53), se advierte presentada por tercero ajeno al proceso, que además indica realizar la liquidación del crédito de un proceso que cursa en otro despacho judicial, sin exponer las razones de su intervención en el presente trámite judicial, el cual es correctamente referenciado en el oficio que aporta. Así, se torna de plano improcedente dar trámite a la liquidación al no guardar relación alguna con el trámite que se evacúa.

Por otra parte, la Inspección Primera de Policía de Tunja aporta Despacho Comisorio diligenciado (PP 55) referente al secuestro del inmueble hipotecado, correspondiendo entonces agregarlo al expediente, conforme el art. 597 del CGP.

Como consecuencia de la referida diligencia de secuestro, la ejecutada Sandra Stella Pabón radica solicitud (PP 56) para que se le *“nombre como secuestre dentro del proceso”* en aplicación de las reglas fijadas por el numeral 3º del artículo 595 del CGP.

El apoderado de la parte actora allega pronunciamiento sobre lo solicitado (PP 57) señalando que a la diligencia de secuestro compareció la ejecutada petente, y se designó secuestre con las formalidades del caso, estando, tanto él como su representado, de acuerdo con el nombramiento, con lo cual afirma, además de estar precluida la oportunidad, no es procedente dada la salvedad fijada por el numeral 3º del artículo 595 del CGP en que se deja la posibilidad de dejar el inmueble al demandado, a menos que el demandante solicite su entrega al secuestre designado.

Sobre el punto, se observa que en auto de 22 de julio de 2022 se dispuso el secuestro del inmueble embargado al interior del proceso, comisionando para el efecto a las Inspecciones de Policía de Tunja, con la facultad para designar secuestre.

De esta manera, siendo evacuada la diligencia por la Inspección Primera de Policía de Tunja, era en ese momento y ante esa autoridad la oportunidad para elevar tal solicitud, debiendo en consecuencia, despacharse de manera negativa.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la demandada Sandra Stella Pabón, abogado René Mauricio Páez Gómez, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado Kevin Ferney Barrera Fonseca por parte del demandado Fernando Alfonso León Puerto.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito aportada por el abogado William Alejandro Roldan Mendoza, de conformidad a lo motivado.

CUARTO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja, el pasado 1º de noviembre de 2023, para los efectos del artículo 40 del CGP.

QUINTO: DENEGAR la solicitud elevada por la demandada Sandra Stella Pabón para ser designada como secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7996468e4093062903929748d74a7739b190a7301fd1b665712efc537b608103

Documento generado en 01/12/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020 - 00449

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por la apoderada del extremo activo, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 64

² Archivo, 01, folio 6. Memorial Poder

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faae7f4ce521dff2a780bffe65feabd6aeca0c31037b2624360eb2a60098595f

Documento generado en 01/12/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01354

En atención a la documental que antecede¹, conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

Agregar al expediente el despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-138299, llevada a cabo el 10 de agosto de 2023, por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 75

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78ad98fcd6439f9d4cf58a998cfe43f166d9c35593058f5dbba56f98f883ec4d

Documento generado en 01/12/2023 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00072-00
Demandante: NICOLAS RODRÍGUEZ LEMUS
Demandado: JULIA MERCEDES TORRES BELTRÁN, CAMILO GARCÍA TORRES y MARCELA MARÍA SÁNCHEZ MEJÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se procede a dar trámite a la solicitud de sanción por incumplimiento a la orden de medidas cautelares decretada a numeral segundo del auto de 15 de marzo de 2021 (pieza procesal – PP 08 del expediente electrónico), ante la falta de manifestación de la empresa QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN S.A.S.

En la providencia referida se dispuso “el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene el señor demandado CAMILO GARCÍA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.179.276 de Tunja, Boyacá en la Sociedad por Acciones Simplificada QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION S.A.S – NIT: 900.958.697-1., ubicada con domicilio principal en la CALLE 166 NO. 48 – 21 – To 8 – 116 o en la CALLE 11 SUR NO. 1 – 12 – ESTE –de la ciudad de Bogotá – correo electrónico de notificación en: quosasesoria@gmail.com”

La medida se ofició sin obtener respuesta alguna, con lo cual se requirió el cumplimiento mediante autos de 6 de octubre de 2021 (PP 43), 20 de febrero de 2023 (PP 60) y 15 de mayo de 2023 (PP 69).

De este último requerimiento aportó el demandante constancias de su entrega por medio de correo certificado (PP 78), en las direcciones que afirma, aparecen registradas en certificado de existencia y representación de 14 de febrero de 2023.

Finalmente, y ante la falta de respuesta de la sociedad oficiada, solicita el demandante (PP 88) se impongan las sanciones a que haya lugar.

Con lo anterior, advirtiendo que se decretó medida cautelar de la que no obra respuesta alguna; que se requirió al oficiado en múltiples oportunidades; y que se aportó constancia de la entrega de los requerimientos y no se dio respuesta alguna corresponde dar apertura de trámite incidental sancionatorio a efectos de determinar la sanción a imponer.

Así, en los términos del numeral 3° y párrafo del artículo 44 del CGP y del párrafo segundo del artículo 593 ibidem, se

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA a trámite incidental sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del CGP, y artículo 127 y subsiguientes ibídem, en contra del representante legal de QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado a las partes del proceso, y personalmente a los incidentados, para lo cual la parte actora deberá allegar certificado de existencia y representación reciente, para que la notificación sea enviada a la dirección ahí registrada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes del proceso y al incidentado, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que remita el certificado de existencia y representación de la sociedad incidentada, de la fecha que refiere en el oficio obrante en el expediente a pieza procesal 78.

QUINTO: ABRIR cuaderno separado para la evacuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67361a783c3cb46e08962b6063140d96b77e70456e04402f6fa1b51baaff0b3e

Documento generado en 01/12/2023 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00435-00
Demandante: EDUBIJES PARRA OTALORA
Demandado: SANDRA PAOLA MORENO CUCHIVAGUEN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega respuesta de Medicina Legal realizando diferentes requerimientos respecto de las firmas que deben aportarse a efectos de evacuar en debida forma la prueba decretada, por lo que se pone su contenido en conocimiento de las partes con el fin de dar cumplimiento oportuno a los requerimientos realizados por la entidad encargada de la pericia.

Por otra parte, se allega solicitud de la Fiscalía General de la Nación para tener copia del proceso, ante lo cual, siendo que se trata de expediente electrónico por secretaría deberá compartirse de inmediato el vínculo de acceso al mismo, parejamente, en calidad de préstamo, se ordena la remisión conjunta del título valor objeto del recaudo.

Adicional a lo anterior, se agrega el despacho comisorio sin diligenciar, y se resuelve de manera negativa la solicitud de renuncia al poder formulada por el apoderado de la parte actora, al no cumplir con los requisitos señalados por el inciso 4º del artículo 76 del CGP, al no aportar la comunicación de renuncia al poderdante, con todo se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por Medicina Legal a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato por secretaría, el original del título valor objeto del proceso y el vínculo de acceso al expediente electrónico, a la Fiscalía General de la Nación, para que obre dentro de las diligencias referidas en el oficio de solicitud.

TERCERO: DENEGAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3421e56c6fa12c98b2e11a73dfa599db0d6a40872915881cf708c0861bd5ed

Documento generado en 01/12/2023 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00619

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0913e565221b44ae524185a2f19f3c30dc087e1e2c02321ca3986837ac7ad69

Documento generado en 01/12/2023 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00591-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JOSÉ OMAR PINILLA PINILLA y GILMA BEATRIZ AGUILERA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por ATOS INMOBILIARIA S.A.S. **en contra** de JOSÉ OMAR PINILLA PINILLA y GILMA BEATRIZ AGUILERA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio, a la demandante ANGELA CAMILA MARTÍNEZ SILVA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a0a83df7d8915c1381e5cfa616bce639b1b4b8085b6a59ce4f70df48de91693

Documento generado en 01/12/2023 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00550

En atención a la documental que antecede¹, conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

Agregar al expediente el despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad o sobre los que ejerzan posesión los ejecutados, y que se encuentran identificados y determinados en acta de diligencia llevada a cabo el 15 de noviembre de 2023, por la Inspección Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 06

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1099fa48959557d35ed5fa52da98c5248e4e969529d07059abf2dc6fa1b1d29d

Documento generado en 01/12/2023 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00585-00
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ESKALA
Demandado: ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA, CONSTANZA GONZÁLEZ SIERRA y YOLANDA GONZÁLEZ SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ESKALA**, representado por DIANA CATALINA PINEDA HERNÁNDEZ y en contra de **ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA, CONSTANZA GONZÁLEZ SIERRA y YOLANDA GONZÁLEZ SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apartamento 401 de la torre D y del parqueadero 23:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/07/2021	15/07/2021	\$115.000
1.2.	01/08/2021	15/08/2021	\$115.000
1.3.	01/09/2021	15/09/2021	\$115.000
1.4.	01/10/2021	15/10/2021	\$115.000
1.5.	01/11/2021	15/11/2021	\$115.000
1.6.	01/12/2021	15/12/2021	\$115.000
1.7.	01/01/2022	15/01/2022	\$115.000
1.8.	01/02/2022	15/02/2022	\$115.000
1.9.	01/03/2022	15/03/2022	\$115.000
1.10	01/04/2022	15/04/2022	\$134.509
1.11	01/05/2022	15/05/2022	\$134.509
1.12	01/06/2022	15/06/2022	\$134.509

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.13	01/07/2022	15/07/2022	\$134.509
1.14	01/08/2022	15/08/2022	\$134.509
1.15	01/09/2022	15/09/2022	\$134.509
1.16	01/10/2022	15/10/2022	\$134.509
1.17	01/11/2022	15/11/2022	\$134.509
1.18	01/12/2022	15/12/2022	\$134.509
1.19	01/01/2023	15/01/2023	\$134.509
1.20	01/02/2023	15/02/2023	\$134.509
1.21	01/03/2023	15/03/2023	\$134.509
1.22	01/04/2023	15/04/2023	\$157.500
1.23	01/05/2023	15/05/2023	\$157.500
1.24	01/06/2023	15/06/2023	\$157.500
1.25	01/07/2023	15/07/2023	\$157.500

1.26. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

1.27. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa80c4b0bad6cb6e82fc5e48ebbce4d14f80d96f4ebdbd335612c107b2d8614

Documento generado en 01/12/2023 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00594-00
Demandante: JUAN FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NEYDER ANDRÉS NEIRA FAJARDO y HERIBERTO NEIRA DÍAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JUAN FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y en contra de **NEYDER ANDRÉS NEIRA FAJARDO y HERIBERTO NEIRA DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de apartamento residencial, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023, obligación contenida en el contrato anexo a la demanda.
2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000) por concepto de cláusula penal, contenido en el contrato anexo a la demanda.
3. Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.500) por concepto de servicio de energía del inmueble objeto de arriendo, periodo de facturación del mes de 16 de marzo de 2023 a 16 de abril de 2023.
4. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$79.700) por concepto de servicio energía del inmueble objeto de arriendo para el periodo de 17 de febrero de 2023 a 16 de marzo de 2023.
5. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$17.320) por concepto de servicio de gas del inmueble objeto de arriendo para el periodo de febrero a marzo de 2023.
6. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$119.000) por concepto de servicio acueducto y alcantarillado del inmueble objeto de arriendo para el periodo de marzo de 2023.

7. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$119.000) por concepto de servicio acueducto y alcantarillado del inmueble objeto de arriendo para el periodo de abril de 2023.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **BLONDY JOHANNA MARIÑO MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00a27032e26c23b24ec89f479c205b59dfb277c4a9170990e8266c99dceb48e

Documento generado en 01/12/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00590-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ SANABRIA y
 ALEXANDRA RODRÍGUEZ SANABRIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ATOS INMOBILIARIA S.A.S.** y en contra de **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ SANABRIA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ SANABRIA** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial, aportado como base de la ejecución:

1. Por cánones de arrendamiento:

No.	Fecha del canon	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/06/2023	01/06/2023	\$1.539.000
1.2.	01/07/2023	01/07/2023	\$1.539.000
1.3.	01/08/2023	01/08/2023	\$1.539.000
1.4.	01/09/2023	01/09/2023	\$1.539.000

1.5. Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde con lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 ibídem.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada uno de los cánones vencidos y periódicos no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día

siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de los componentes de capital y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **ANGELA CAMILA MARTÍNEZ SILVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399ff4736e31ac2d9a6eeb670f95a0953701cb33db0caf3c6fcef3462ed8d749

Documento generado en 01/12/2023 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00608-00
Demandante: LEIDY MARCELA CRUZ CARO
Demandado: ADRIANA MONTEJO ALVARADO y TULIO CIBEL MONTEJO LASPRILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LEIDY MARCELA CRUZ CARO** y en contra de **ADRIANA MONTEJO ALVARADO y TULIO CIBEL MONTEJO LASPRILLA** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de apartamento residencial, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento de 19 de abril de 2023 al 18 de mayo de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.
2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento de 19 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.
3. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$95.630) por concepto de servicio de energía del inmueble objeto de arriendo, pagado por la arrendadora el 4 de julio de 2023.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$207.296) por concepto de servicio de agua y alcantarillado del inmueble objeto de arriendo para el periodo mayo a junio de 2023, factura 8679932 aportada con la demanda.
5. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$42.360) por concepto de servicio de gas del inmueble objeto de arriendo para el periodo mayo a junio de 2023, factura F24I16584548 aportada con la demanda.

6. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$836.750) por concepto de saldo de reparaciones realizadas al inmueble objeto de arriendo, obligación contenida en el contrato aportado.

7. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000) por concepto de cláusula penal, contenido en el contrato anexo a la demanda.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **PAULINA BORDA VANEGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee7728c3ab34aea9bcb350996304f96b6b1fe2cb91c9f3a528320274e8c3058d

Documento generado en 01/12/2023 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00600-00
Demandante: EDIFICIO ÁNGELA PATRICIA
Demandado: ANGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO, JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO y ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO ÁNGELA PATRICIA**, representado por ANA FABIOLA BLANCO SEGURA y en contra de **ANGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO, JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO y ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias del local 101:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/05/2022	10/05/2022	\$393.000
1.2.	01/06/2022	10/06/2022	\$265.500
1.3.	01/07/2022	10/07/2022	\$265.500
1.4.	01/08/2022	10/08/2022	\$265.500
1.5.	01/09/2022	10/09/2022	\$265.500
1.6.	01/10/2022	10/10/2022	\$265.500
1.7.	01/11/2022	10/11/2022	\$265.500
1.8.	01/12/2022	10/12/2022	\$265.500
1.9.	01/01/2023	10/01/2023	\$265.500
1.10	01/02/2023	10/02/2023	\$265.500
1.11	01/03/2023	10/03/2023	\$265.500
1.12	01/04/2023	10/04/2023	\$265.500

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.13	01/05/2023	10/05/2023	\$265.500
1.14	01/06/2023	10/06/2023	\$265.500
1.15	01/07/2023	10/07/2023	\$265.500

1.16. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

1.17. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales 1.1 a 1.16, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Por la obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a **recargo de cuota por extemporaneidad**, relacionadas con el local 101:

No.	Fecha del recargo	Fecha de exigibilidad	Valor
2.1	11/05/2022	11/05/2022	\$78.600
2.2	11/06/2022	11/06/2022	\$26.550
2.3	11/07/2022	11/07/2022	\$26.550
2.4	11/08/2022	11/08/2022	\$26.550
2.5	11/09/2022	11/09/2022	\$26.550
2.6	11/10/2022	11/10/2022	\$26.550
2.7	11/11/2022	11/11/2022	\$26.550
2.8	11/12/2022	11/12/2022	\$26.550
2.9	11/01/2023	11/01/2023	\$26.550
2.10	11/02/2023	11/02/2023	\$26.550
2.11	11/03/2023	11/03/2023	\$26.550
2.12	11/04/2023	11/04/2023	\$26.550
2.13	11/05/2023	11/05/2023	\$26.550
2.14	11/06/2023	11/06/2023	\$26.550
2.15	11/07/2023	11/07/2023	\$26.550

3. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a **las cuotas de administración ordinarias** del local 102:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
3.1.	01/05/2022	10/05/2022	\$393.000
3.2.	01/06/2022	10/06/2022	\$265.500
3.3.	01/07/2022	10/07/2022	\$265.500
3.4.	01/08/2022	10/08/2022	\$265.500
3.5.	01/09/2022	10/09/2022	\$265.500

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
3.6.	01/10/2022	10/10/2022	\$265.500
3.7.	01/11/2022	10/11/2022	\$265.500
3.8.	01/12/2022	10/12/2022	\$265.500
3.9.	01/01/2023	10/01/2023	\$265.500
3.10	01/02/2023	10/02/2023	\$265.500
3.11	01/03/2023	10/03/2023	\$265.500
3.12	01/04/2023	10/04/2023	\$265.500
3.13	01/05/2023	10/05/2023	\$265.500
3.14	01/06/2023	10/06/2023	\$265.500
3.15	01/07/2023	10/07/2023	\$265.500

3.16. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibíd.*

3.17. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales 3.1 a 3.16, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

4. Por la obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a **recargo de cuota por extemporaneidad**, relacionadas con el local 102:

No.	Fecha del recargo	Fecha de exigibilidad	Valor
4.1	11/05/2022	11/05/2022	\$78.600
4.2	11/06/2022	11/06/2022	\$26.550
4.3	11/07/2022	11/07/2022	\$26.550
4.4	11/08/2022	11/08/2022	\$26.550
4.5	11/09/2022	11/09/2022	\$26.550
4.6	11/10/2022	11/10/2022	\$26.550
4.7	11/11/2022	11/11/2022	\$26.550
4.8	11/12/2022	11/12/2022	\$26.550
4.9	11/01/2023	11/01/2023	\$26.550
4.10	11/02/2023	11/02/2023	\$26.550
4.11	11/03/2023	11/03/2023	\$26.550
4.12	11/04/2023	11/04/2023	\$26.550
4.13	11/05/2023	11/05/2023	\$26.550
4.14	11/06/2023	11/06/2023	\$26.550
4.15	11/07/2023	11/07/2023	\$26.550

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **NANCY PATRICIA MAHECHA VALERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829422d670439868ac90733d8692f5bc051a1c8504eee65d1cd7898fc30c6fa2

Documento generado en 01/12/2023 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00582-00
Demandante: CESAR CAMILO MARTÍNEZ BARÓN
Demandados: LUIS FELIPE CAMELO MARTÍNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CESAR CAMILO MARTÍNEZ BARÓN** y en contra de **LUIS FELIPE CAMELO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 1, de fecha 15 de noviembre de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 15 de noviembre de 2022 al 15 de febrero de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio, al demandante **CESAR CAMILO MARTÍNEZ BARÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de0407a903cffc234fc92fc9db17ee0e4018c733c24e07452cdd5c98588fde2

Documento generado en 01/12/2023 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00587-00
Demandante: JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandado: JERSSON JAHIR VELANDIA SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ** y en contra de **JERSSON JAHIR VELANDIA SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 5 de agosto de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 5 de agosto de 2022 al 5 de agosto de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **6 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio, al demandante **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c41bea1455accf96e95da2c39c166b6fe2dc36f9a3e4d01f0f8a7671a9cea0

Documento generado en 01/12/2023 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00574-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ WILLIAM PULIDO GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ WILLIAM PULIDO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en los pagarés (i) 015036100045150 de 14 de junio de 2022; y (ii) 015036100038777 de 15 de mayo de 2020, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.694.438), por concepto de capital del primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.879.759) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 26 de septiembre de 2022 al 5 de septiembre de 2023 a la tasa DTFEA+14.64, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley, monto contenido en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.677.781) por “otros conceptos”, obligación contenida en el primer pagaré anexo en la demanda.

2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.128.590), por concepto de capital del segundo pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$69.118) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 06 de octubre de 2022 al 5 de septiembre de 2023 a una tasa efectiva del 20.0% anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley, monto contenido en el segundo pagaré anexo a la demanda.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.3. La suma de VEINTIDÓS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.050) por “otros conceptos”, obligación contenida en el segundo pagaré anexo en la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LINA MARCELA MORENO MESA** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d829d01704c903e0b16a9ff9f62aa18b04f2de8a04b215b636e832426db88fdf

Documento generado en 01/12/2023 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00575-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: MAGDA EUGENIA ROJAS APONTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **MAGDA EUGENIA ROJAS APONTE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.13595852 de fecha 13 de septiembre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$35.228.528), por concepto de saldo de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.444.873) por concepto de interés corriente, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 13 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7931845fc256d1e3b84fc9975fb075395c616c1463b29a99a3c1cdcff3fc7dbf

Documento generado en 01/12/2023 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00584-00
Demandante: ERYK ALFONSO PÉREZ SALAMANCA
Demandado: MARÍA CAMILA SÁENZ PINEDA, IVÁN LEONARDO VEGA VALDIVIESO y RODOLFO ANTONIO SÁENZ ESPITIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ERYK ALFONSO PÉREZ SALAMANCA** y en contra de **MARÍA CAMILA SÁENZ PINEDA, IVÁN LEONARDO VEGA VALDIVIESO y RODOLFO ANTONIO SÁENZ ESPITIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.01 de fecha 24 de abril de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24473cac605b438284b413809e09432c2934e027e494b4332f53832611a08180

Documento generado en 01/12/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00363

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la secretaría por más de UN (1) AÑO, sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna eficaz para impulsar el proceso desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación que tuvo la aptitud de servir a los fines del decurso procesal (05 de agosto de 2021).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. **Librense** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia. -

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1817630dad42d9a674f8911b3ec889fd4bccf7385648baaa3af419ed92e4b007

Documento generado en 27/11/2023 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>